

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que por tienpo e termino de veynte dias primeros syguientes, que comiençen a correr e corran desde el dia de la data de esta mi carta en adelante, no prendays ni enbargueys ni consyntays prender ni enbargar la persona del dicho Pero Nuñez de Sorya por ningunas ni algunas debdas que deva de lo tocante a las dichas mis rentas e cargos de qualesquier partydos de que aya tenido cargo de los dichos años pasados e de este presente año, no enbargante qualesquier libramientos o cartas o sobrecartas exsecutoryas e otras prouisyones e açebtaçiones e obligaciones que contra el os sean mostradas e presentadas e de qualesquier pedimiento o pedimientos que os sean fechos, el efecto de lo qual todo suspendo por el dicho tienpo de los dichos veynte dias solamente para que no sea preso ni enbargada la persona del dicho Pero Nuñez de Sorya e de su caballo e mula e cama e otras cosas que consygo trae, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contraryo fizieredes e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte o doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a XV dias del mes de octubre, año del naççimientto de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e syete años. Lo qual es mi merçed que asy se faga con tanto que lo contenido en esta mi carta no se estienda ni se entienda a los maravedis que en el dicho Pero Nuñez estan librados a las gentes de mis guardas.

A XVII de nouiembre de D VII se dio carta de seguro a Pero Nuñez de Soria por termino de diez dias despues de conplido otro que de antes se le auia dado.

En Burgos, a XXVII de nouiembre de D VII se dio carta de seguro al dicho Pero Nuñez de Soria por termino de XXX dias, que corren desde el dia de la data.

189

1507, octubre, 19. Burgos. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte al comendador Lope Zapata como corregidor de dicha ciudad por un año (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 18 r 19 r y Legajo 4.273, nº 18).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de



Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jherusalin, archiduchesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser cunplidero a mi seruiçio e la exsecuçion de la mi justiçia e a la paz e sosyego de esa dicha çibdad e su tierra, mi merçed e voluntad es que el comendador Lope Çapata tenga por mi el ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad e su tierra por tienpo de vn año primero syguiente contado desde el dia que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido, con los ofiçios de justiçia e jurisdiccion çeuil e criminal e alcaldia e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra, porque vos mando a todos e a cada vno de vos que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn me mas requerir ni consultar ni esperar otra mi carta, mandamiento ni jusion, resçibades del dicho mi corregidor el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho le resçibays por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le dexedes e consyntades libremente vsar del dicho ofiçio e cunplir e exsecutar la mi justiçia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus ofiçiales e por sus lugarteniente[s], que es mi merçed que en los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos e pertenesçientes pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a mi seruiçio e a la exsecuçion de la mi justiçia cunpla e poner e subrogar otros en su lugar e oyr e librar e determinar e oyga e libre e determine todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes e començados e movidos e en quanto por mi toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren, e que vea [sic] e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que el entienda que a mi seruiçio e a la exsecuçion de la mi justiçia cunpla, e que para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e exsecutar la mi justiçia todos vos conformes con el e con vuestras presonas e gentes e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongays ni consintays poner, que yo por la presente le resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio e le do poder para lo vsar e exerçer e cunplir e esecutar la mi justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçibido, por quanto cunple a mi seruiçio que el dicho mi corregidor tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca de ello thengades.

E por esta mi carta mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la mi justiçia e de los ofiçiales [sic] de alcaldia e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra que luego las den e entreguen al dicho mi corregidor e no vsen mas de ellas syn mi liçençia so las penas en que cahen las personas priuadas que vsan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad, que yo por la presente los suspendo e he por suspendidos.



E otrosy, es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere que es cunplido a mi seruicio e a exsecucion de la mi justia que qualesquier caualleros e otras personas, vezinos de esa dicha çibdad e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan, salgan de ella e que no entren ni esten en ella e que se vengan e presenten ante mi [borrón] lo pueda mandar de mi parte e los faga de ella salir, a los quales a quien lo el mandare yo por la presente mando que luego, sin sobre ello me requerir ni consultar ni esperar otra mi carta, syn ynterponer de ello apelacion ni suplicacion lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare e so las penas que les puyere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas e le do poder e facultad para las exsecutar en los que remisos e ynobidientes fueren e en sus bienes.

E mando al dicho mi corregidor que conozca de todas las cabsas e negoçios que estauan cometidas al nuestro corregidor o juez de resydençia su antecesor, avnque sean de fuera de su juridicion, e tome los proçesos en el estado en que los fallare e atento el thenor e forma de mis comisiones faga a las partes cunplimiento de justia, que para ello le do poder cunplido.

E otrosy, mando a vos el dicho conçejo, justia, regidores de la dicha çibdad de Murçia que fagades dar e dedes al dicho mi corregidor este dicho año otros tantos maravedis como hasta aqui aves dado e pagado a los otros corregidores de esa dicha çibdad que fasta aqui an sydo, para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas, prisiones, ventas, esecuciones e remates de bienes que nesçesarias e cunplideras sean de se fazer e para vsar e exerçer el dicho oficio e cunplir e exsecutar la mi justia le doy por esta mi carta poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mando que al tiempo que reçibieredes por mi corregidor de esa dicha çibdad al dicho Lope Çapata tomedes e reçibades de el fianças llanas e abonadas que hara la resydençia que las leyes de mis reynos mandan, e otrosy tomedes e reçibades de el juramento en forma de derecho que durante el tiempo que por mi toviere el dicho oficio de corregimiento vesytara los terminos de esa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e renovara los mojonos sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente estuuiere tomado, e lo que no pudiere buenamente restituyr enbiara al mi consejo la relacion de ello para que lo prouea como cunple a mi seruicio.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que las penas pertenesçientes a mi camara e fisco que el e sus alcaldes condenaren e las que puyeren para mi camara e ansymismo condenaren las exsecuten e las pongan en poder del escriuano de conçejo de esa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico, para que las den e entreguen al reçebtor de las penas de mi camara o a quien su poder oviere.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que se ynforme que portadgos e ynpusyçiones nuevas e acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad e en sus comarcas, e lo de esa dicha çibdad e su tierra remedie e ansymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no, me lo notifique e me enbie la pesquisa e verdadera relacion de ello para que lo mande proueer como con justia deva.



E otrosy, mando al dicho mi corregidor que resçiba [la] resydençia de Garçi Tello, mi corregidor que agora es e de sus ofiçiales de esa dicha çibdad, por termino de treynta dias segund que las leyes fechas en las Cortes de Toledo se contiene e lo disponen, la qual mando al dicho corregidor e a sus ofiçiales que fagan ante el, e se ynforme como e de que manera el dicho corregidor a vsado e executado la mi justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e cunplir e exsecutar las sentençias que son dadas en fauor de la dicha çibdad e sy en algo fallare culpante por la ynformaçion secreta al dicho corregidor e sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes, averigüe la verdad e averiguada la enbie ante mi la verdad sabida de todo ello, e aya ynformaçion de las penas en que el dicho corregidor o juez de resydençia e su antecessor o sus ofiçiales condenaron a qualesquier conçejos e pertenesçientes a mi camara e fisco e las cobren de ellos e las de e entregue al mi reçeptor de las penas o a quien su poder ouiere.

E otrosy, tome e resçiba las quantas de los propios e repartimientos de esa dicha çibdad e como se an repartido e gastado despues que las mande tomar e resçebrir e fueron tomadas e resçebridas, e lo enbie todo ante mi para que lo mande ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia e cunplidos los dichos treynta dias de la dicha resydençia, enbie todo ante mi con la ynformaçion que ouiere tomado de como el dicho corregidor e sus ofiçiales an vsado e [e]xerçido el dicho ofiçio de corregimiento.

E mando que el alcalde que pusiere el dicho mi corregidor aya de salario en cada vn año con el dicho ofiçio de alcaldia, allende de sus derechos hordinarios que como alcalde le pertenesçen, doze mill maravedis, los quales mando que le deys e pagueys del salario del dicho corregidor e que no los deys ni pagueys al dicho corregidor saluo al dicho alcalde, el qual jure al tienpo que le resçebiere por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçen por razon del dicho ofiçio no hara partido alguno con el dicho corregidor ni con otra presona alguna por via yndireta e direta, e el mismo juramento resçebrid del dicho corregidor, al qual mando que saque e lleve los capitulos que el rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, mandaron guardar a los corregidores e juezes de resydençia de mis reynos e sy no esta fecho los haga escreuir en vn pergamino o papel e poner e ponga donde esten publicamente en la casa del ayuntamiento o regimiento de esa dicha çibdad e guarde e cunpla lo en ellos contenido, con aperçebrimiento que sy no los llevare e guardare que sera proçeçido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no a guardado no enbargante que alegue que no supo de ellos.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que tenga cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros todos en su corregimiento e los lugares de su comarca e que sobre ello faga sus requerimientos a los caualleros comarcanos que touieren vasallos, e sy fuere de menester de fazer sobre ello mensajeros los haga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores de ella.

E los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome



que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Burgos, a diez e nueve dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e syete años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta dezia los nonbres syguientes: Liçençiatu Çapata. Registrada, Juan Remirez. Fernando Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. El Dottor Palaçios Rubio. Castañeda, chançeller.

190

1507, noviembre, 11. Burgos. Provisión real ordenando al corregidor de Medina del Campo que obligue a algunos mercederes que paguen el almojarifazgo de las mercancías que vendieron en la ciudad de Murcia y no pagaron en su momento, porque el concejo de esta ciudad no aceptó como válida la carta de recaudación de los arrendadores (A.G.S., R.G.S., Legajo 1507-11, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el mi corregidor de la villa de Medina del Canpo o vuestro lugarteniente o alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de los almoxaryfes de la çibdad de Seuilla con los puertos que con ello estan arrendados de este presente año de la data de esta mi carta me fue fecha relaçion diziendo que, a cavsa que en la çibdad de Murçia no les quisieron reçeber el recudimiento que de las dichas rentas de este dicho año les mande dar ni dexar vsar de el, no les han dado cuenta e pago de los maravedis que ha rendido el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Murçia, e que en esa dicha villa de Medina, en la feria de ella, estan algunos mercaderes que pasaron e metieron algunas mercaderyas este dicho año por la dicha çibdad de Murçia e no pagaron los derechos de ellas pertenesçientes al dicho su arrendamiento, por ende, que me suplicauan e pedian por merçed les mandase dar mi carta para que conforme al dicho su recudimiento les pagasen lo que asy les deuen de las dichas mercaderias que asy diz que metieron por la dicha çibdad e sus terminos e que sobre todo le mandase proveer de remedio con justia o como la mi merçed fuese.

